

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, junio 02 de 2021. A Despacho el presente proceso con memorial suscrito por la Dra. **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA** en el que solicita dar trámite al artículo 139 del C.G.P., remitiendo el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la competencia de este asunto en virtud al rechazo de la demanda emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá (C); así mismo informo que el apoderado dentro de este asunto es el Dr. **HECTOR JULIAN GONZALEZ NIÑO**, y que revisado el correo electrónico del Juzgado no reposa remisión de expedientes provenientes del Juzgado en mención. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Candelaria Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 645

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 76-130-40-89-001-2020-00273-00

Evidenciado el informe de Secretaría se tiene que efectivamente la togada informa que la demanda fue radicada el 14 de julio de 2020 correspondiendo su conocimiento al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 5 de agosto de 2021 la rechazó por competencia indicando que el inmueble sobre el cual se ejercita la presente acción queda ubicado en CANDELARIA - VALLE, careciendo de competencia territorial y remitiéndolo a los Juzgados Promiscuos Municipales de de Candelaria, conociendo esta judicatura, que también rechazó la demanda en auto del 2 de diciembre de 2020 argumentando que de conformidad con el auto AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, en jurisprudencia unificada sobre competencia, resolvió la Corte Suprema de Justicia que en los procesos en que sea parte una entidad pública “conocerá de forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad.”, disponiendo su remisión a los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá, siendo asignado por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá quien se abstuvo de avocar el conocimiento enviándolo al Juzgado Primero de Candelaria para que de conformidad de la norma se suscite el conflicto negativo y remite a la Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto negativo por lo que pide dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso ordenando remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que en virtud de su competencia resuelva; No obstante, revisado el correo electrónico institucional se advierte de que no reposa dentro de nuestros archivos remisión alguna por parte de tal Despacho Judicial (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá) o en su defecto notificación, como tampoco memorial poder otorgado a la togada peticionaria que la acredite para actuar en la calidad por ella enunciada, por lo que se despachará negativamente su solicitud, y en su lugar se ordenará oficiar a tal dependencia judicial para que, de ser veraz la comunicado por la Profesional del Derecho y de ser esa la decisión tomada se sirvan proceder de conformidad, y así se dispondrá.

En virtud de ello, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá (C), para que se sirva proceder de conformidad dentro del expediente de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.** propuesto a través de apoderado judicial por el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 086 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), junio 03 de 2021

-La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE